

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO DIECINUEVE DE FAMILIA
Bogotá D. C., veinte de enero de dos mil veintiuno.**

De **LUIS ALFONSO OSPITIA PIRAZAN** en contra del niño **BRAYAN STIVEN OSPITIA SARMIENTO** representado legalmente por **SANDRA MILENA SARMIENTO QUINTERO**

I. OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO

No observando nulidad alguna que invalide lo actuado, procede el Despacho a dictar la sentencia de plano, de conformidad con lo previsto en el numeral 4 del artículo 386 del Código General del Proceso.

II. ANTECEDENTES

1. LA DEMANDA:

El señor **LUIS ALFONSO OSPITIA PIRAZAN** a través de apoderado judicial, promovió demanda de **IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD** en contra del niño **BRAYAN STIVEN OSPITIA SARMIENTO**, representado legalmente por su progenitora la señora **SANDRA MILENA SARMIENTO QUINTERO**, para que se acceda a las siguientes,

2. PRETENSIONES:

2.1 Que mediante sentencia se declare que el niño **BRAYAN STIVEN OSPITIA SARMIENTO** no es hijo del señor **LUIS ALFONSO OSPITIA PIRAZAN**.

2.2 Que, como consecuencia de lo anterior, se ordene la inscripción de la sentencia en el registro civil de nacimiento del referido niño.

3. HECHOS:

3.1 El señor **LUIS ALFONSO OSPITIA PIRAZAN**, tuvo relaciones sexuales esporádicas con la señora **SANDRA MILENA SARMIENTO QUINTERO**, en el año 2016, y, de dicha relación el 30 de abril de 2007 nació un niño que fue registrado con el nombre de **BRAYAN STIVEN OSPITIA SARMIENTO**.

3.2 El 22 de mayo de 2019, en las instalaciones de la Fundación Arthur Stanley Gillow, el señor **LUIS ALFONSO OSPITIA PIRAZAN** practicó prueba de ADN al niño **BRAYAN STIVEN OSPITIA SARMIENTO**, con resultado negativo de paternidad respecto de aquel.

4. ACTUACIÓN PROCESAL:

4.1 La demanda fue asignada por reparto a este Juzgado y por auto de 18 de junio de 2019 (fl.10), se admitió y se ordenó correr traslado del dictamen emitido por el Instituto de Investigaciones Científicas y Medicina Preventiva – Fundación Arthur Stanley Guillo, visible a folio 2, el cual no fue objetado.

4.2 Por auto de 3 de octubre de 2019 (fl.16), se tuvo notificada a la demandada, quien en el término concedido contestó la demanda allanándose a las pretensiones.

4.3 En consecuencia, mediante auto de 6 de febrero de 2020 (fl.14), se prescindió de la etapa probatoria y se corrió traslado a las partes para alegar de conclusión, oportunidad que venció en silencio.

III. CONSIDERACIONES

1. Se encuentran presentes los presupuestos necesarios para la existencia y validez del proceso, como son la capacidad para ser parte, capacidad para comparecer al proceso, demanda en forma y juez competente, sin que se observe causal de nulidad alguna que invalide lo actuado.

2. En este caso, se propone como situación jurídicamente relevante, la de establecer si el señor **LUIS ALFONSO OSPITIA PIRAZAN** es o no el padre del niño **BRAYAN STIVEN OSPITIA SARMIENTO**.

3. Para resolver el anterior planteamiento, es procedente recordar la importancia del tema de la filiación desde la perspectiva constitucional, que protege derechos fundamentales como el efectivo reconocimiento de la personalidad jurídica, la dignidad e igualdad humana, siendo obligación del Estado Social de Derecho determinar el estado civil de las personas en relación con el grupo familiar al que pertenecen, como uno de los atributos de la personalidad, lo que se logra a través de las acciones de investigación e impugnación de paternidad, autorizadas en las leyes 45 de 1936, 75 de 1968, 721 de 2001 y 1060 de 2006.

La acción que ocupa nuestra atención, de impugnación de paternidad, busca destruir un estado civil que determinada persona ostenta, por no corresponder a la realidad. En este caso, la demanda busca destruir el reconocimiento que hizo el demandante **LUIS ALFONSO OSPITIA PIRAZAN**, de paternidad sobre el niño **BRAYAN STIVEN OSPITIA SARMIENTO**, al amparo de lo previsto en el artículo 248 del C.C., según el cual:

“En los demás casos podrá impugnarse la paternidad probando alguna de las causas siguientes:

1. Que el hijo no ha podido tener por padre al que pasa por tal.

2. Que el hijo no ha tenido por madre a la que pasa por tal, sujetándose esta alegación a lo dispuesto en el título 18 de la maternidad disputada.

No serán oídos contra la paternidad sino los que prueben un interés actual en ello, y los ascendientes de quienes se creen con derechos, durante los 140 días desde que tuvieron conocimiento de la paternidad”.

El artículo 1º de la ley 75 de 1968 prevé el reconocimiento del padre a su hijo, en forma espontánea, ya sea en el acta de nacimiento con la correspondiente firma, mediante escritura pública otorgada con ese fin, por testamento o por manifestación expresa hecha ante Juez, así el reconocimiento no haya sido el objeto único y principal del acto que lo contiene. Según la norma citada, el reconocimiento es

irrevocable, es decir que una vez efectuado por quien lo hace, no puede éste por su voluntad impedir que produzca efectos civiles.

Sin embargo, ello no implica que una vez efectuado, el reconocimiento no pueda ser impugnado, en tanto la misma ley 75 de 1968 en su artículo 5º, faculta hacerlo en los términos y por las causas indicadas en los artículos 248 y 335 del Código Civil, el primero de los artículos que ya fue citado, y según el cual, quien pretenda demandar la impugnación de paternidad debe demostrar un interés actual para proceder a ello.

El interés actual como lo sostiene la Corte Suprema de Justicia no puede confundirse con cualquier motivo antojadizo, pues *“la acción de impugnación prevista en el artículo 248 del Código Civil exige la presencia de un interés actual, cuyo surgimiento deberá establecerse en cada caso concreto y que cobra materialidad con el ejercicio del derecho a impugnar el reconocimiento, el cual, por su propia naturaleza, que lo erige en potencial exclusivo de la ley y no del menor querer de las partes, impone la intervención judicial, pues sería inútil cualquier intento particular de cambiar sus efectos mediante un acto voluntario de los interesados, más cuando su contenido atañe al orden público. Ese interés actual pone en evidencia que está latente la necesidad de acudir a la decisión judicial ante la imposibilidad de decidir el derecho privadamente, de forma individual, ora consensual (...). El interés actual no puede confundirse con cualquier otro motivo antojadizo, pues aquél refiere a la condición jurídica necesaria para activar el derecho, al paso que éste apenas viene a ser cualquier otra circunstancia veleidosa y, por ende, carente de trascendencia o de razón alguna (...)*¹. En otras palabras, el interés actual para demandar la impugnación de paternidad *“debe ser concreto, de orden pecuniario o moral y, claro está, mensurable a partir de un juicio de utilidad”*².

En este caso, se tiene que el interés del demandante se actualizó con la prueba de ADN visible a folio 2 del expediente, la cual dio certeza a la situación presentada con relación al niño **BRAYAN STIVEN OSPITIA SARMIENTO**, advirtiendo que no ha transcurrido término alguno de caducidad.

4. Sobre las pruebas recaudadas en este asunto, con la demanda se aportó el registro civil de nacimiento de **BRAYAN STIVEN OSPITIA SARMIENTO**, nacido el 30 de septiembre de 2007, hijo de **SANDRA MILENA SARMIENTO QUINTERO** y que fue reconocido por **LUIS ALFONSO OSPITIA PIRAZAN**, con lo que se acredita la legitimación en la causa en la parte activa y pasiva.

5. En lo que tiene que ver con la impugnación de paternidad, como se dijo, en este asunto se aportó prueba de ADN emitida por el Instituto de Investigaciones Científicas y Medicina Preventiva – Fundación Arthur Stanley Guillo, *“(…) RESULTADO: PATERNIDAD EXCLUIDA. (...). Lo anterior significa en términos periciales y probabilísticos que el señor LUIS ALFONSO OSPITIA PIRAZAN se excluye como el padre biológico de BRAYAN STIVEN OSPITIA SARMIENTO. Según los parámetros internacionales y como lo exige la ley 721 de 2001, esto se puede afirmar cuando se encuentran 3 o más exclusiones en los sistemas analizados. (...)*”.

La entidad encargada de practicar la prueba pericial explicó el protocolo y metodología aplicados, así como los resultados que llevaron a cuantificar las probabilidades de exclusión encontradas; los resultados, además, fueron puestos en conocimiento de la parte demandada, que ninguna objeción presentó, por lo cual se trata de una prueba plena que lleva al Juzgado a determinar que **BRAYAN**

1 CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE CASACIÓN CIVIL. Sentencia 049 del 11 de abril de 2003. Expediente 6657.

2 CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE CASACIÓN CIVIL Sentencia 242 del 26 de septiembre de 2005.

STIVEN OSPITIA SARMIENTO no es hijo del señor **LUIS ALFONSO OSPITIA PIRAZAN**.

Y, es que la prueba científica tiene amplio valor en esta clase de asuntos, recuérdese que según el artículo 1º de la ley 721 de 2001, y que se mantuvo en las disposiciones del C.G.P., *“en todos los procesos para establecer paternidad o maternidad, el juez, de oficio, ordenará la práctica de los exámenes que científicamente determinen índice de probabilidad superior al 99.9%”*.

Como ya se vio, es particular la importancia que tiene el aporte científico para determinar la filiación consanguínea mediante la prueba pericial de ADN entre los integrantes de un grupo familiar, cuyos resultados cercanos a la certeza plena permiten establecer la compatibilidad genética en la condición de padre, madre e hijo, o bien determinar la exclusión de ese grupo.

Con las pruebas aportadas, se logró entonces demostrar que el demandante **LUIS ALFONSO OSPITIA PIRAZAN** no es el padre biológico del niño **BRAYAN STIVEN OSPITIA SARMIENTO** y así se declarará.

Por otra parte, es preciso señalar que el Despacho solicitó a la señora **SANDRA MILENA SARMIENTO QUINTERO**, indicar el nombre del presunto progenitor del niño **BRAYAN STIVEN**, sin embargo, ésta guardó silencio; por lo que tal situación será objeto e pronunciamiento en providencia aparte.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECINUEVE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

IV. RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR que el señor **LUIS ALFONSO OSPITIA PIRAZAN** no es el padre biológico de **BRAYAN STIVEN OSPITIA SARMIENTO**, nacido el 30 de septiembre de 2007, hijo de la señora **SANDRA MILENA SARMIENTO QUINTERO**.

SEGUNDO: OFÍCIESE a la autoridad respectiva, para que inscriba esta decisión en el registro civil de nacimiento con indicativo serial 41013994 y NUIP 1019992960, que corresponde a **BRAYAN STIVEN OSPITIA SARMIENTO**, anexando copia auténtica de esta decisión a costa de la parte interesada.

TERCERO: NO CONDENAR EN COSTAS, al no haberse presentado oposición.

CUARTO: EXPEDIR copias de esta decisión a costa de las partes.

Notifíquese. (2)

ANDRÉS FERNANDO INSUASTYBARRA
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 05 el a la hora de las 8:00 a.m.
21 ENERO 2021
OSCAR EDUARDO OBANDO ORDOÑEZ
Secretario

C.S.B.

Firmado Por:

**ANDRES FERNANDO INSUASTY IBARRA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 019 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **051fdcb030b7b52131aa1ddd7d51809b8c59cad03fc889c5bd6d3ba45525e41**
Documento generado en 20/01/2021 11:33:57 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**